



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5943-2005-PA/TC
JUNÍN
EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES
MARNAVEPP S.R.L.TDA.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Servicios Múltiples Marnavepp S.R.L.TDA. contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 168, su fecha 2 de junio de 2005, que declara fundada, en parte, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de abril de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución Directoral 072-2004-MPH/DM, de 20 de febrero de 2004, mediante la cual se revocó la licencia de funcionamiento del local ubicado en Jr. Áncash 280, destinado a restaurante; y la Resolución Directoral 054-04-MPH/DM, de 11 de febrero de 2004, que revocó la licencia de apertura de establecimiento del local ubicado en Jr. Puno 412, destinado a café-juguería. Alega que estas disposiciones violan los derechos a la libertad de trabajo, al debido proceso, a la inviolabilidad del domicilio, de petición y a la libertad de empresa; consecuentemente, pide la reapertura de sus locales comerciales ilegalmente clausurados y la ejecución de la ampliación de giro solicitada en mérito al silencio administrativo positivo.

El emplazado contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos y solicita que sea la declare infundada.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 1 de diciembre de 2004, declara fundada, en parte, la demanda e inaplicables las cuestionadas resoluciones, estimando que son irregulares al haber sido expedidas por órgano incompetente; e infundada en el extremo relativo a la ampliación de giro de su establecimiento, debiendo la autoridad municipal resolver dicha petición en los plazos de ley.

La recurrida, revocando la apelada en el extremo declarado infundado, lo declara improcedente; y la confirma declarando fundada la demanda respecto a la reapertura del negocio para que funcione conforme a las licencias y autorizaciones emitidas por la emplazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Es objeto de revisión, a través del recurso de agravio constitucional, el extremo de la sentencia de vista que declara improcedente la solicitud de la recurrente de ampliación del giro de su negocio, ubicado en Jirón Áncash 280, de la ciudad de Huancayo.
2. Alega la demandante que su solicitud ha sido denegada por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Junín sobre la base de documentos (Oficio e Informe Técnico que declaran improcedente su pedido) emitidos por la administración, los cuales adolecen de falta de motivación, violando, de este modo, las garantías del debido proceso.
3. Sin embargo, de los documentos mencionados (Oficio 1704-2003-MPH/DGDU, de 10 de noviembre de 2003, obrante a fojas 20, e Informe Técnico 232-03-NTS-DGDU MPH, de 30 de octubre de 2003, corriente a fojas 21), fluye que la petición de la recurrente fue rechazada por colisionar con el artículo 6º de la Ordenanza 145, expedida por la comuna emplazada.
4. En tal sentido, al haberse desestimado la pretensión de la recurrente en sede administrativa, por no estar arreglada a la normativa de la emplazada, este Tribunal no puede emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que, conforme lo manda el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional, la finalidad del proceso de amparo es restitutiva de derechos –esto es, reponer las cosas al estado anterior a la violación– mas no declarativa de los mismos. Vale decir que, mediante este proceso no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede en otros, sino solo se restablece su ejercicio.
5. Consecuentemente con lo expuesto, el extremo de la demanda materia de revisión resulta manifiestamente improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que es materia de revisión a través del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)